



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2015 FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente: 1) Escrito y anexo de Félix Antonio Serrano Toledo, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, depositado en la oficina de correos de la localidad el veintiuno de mayo de dos mil quince y 2) Escrito de Pedro Hernández Elorza, Síndico del Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca; las anteriores constancias fueron recibidas el veintiséis de mayo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registradas con los números **030593** y **030689**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual informa que el doce de mayo del año en curso la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolvió la controversia constitucional 01/2015, promovida por el Municipio de San Nicolás, Distrito de Miahuatlán y, a efecto de acreditarlo, acompaña copia certificada del oficio por el que se le notificó dicha resolución.

Por otra parte, agréguese también el escrito del Síndico del Municipio actor mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designa delegados, así como autorizada, sin perjuicio de los nombrados con anterioridad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero¹, 5², 11, párrafo segundo³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵,

¹ Artículo 4. [...]

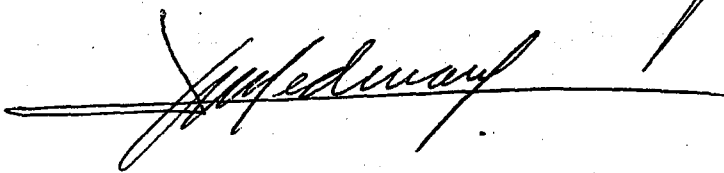
Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

² Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁷ de la citada Ley.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA
18

conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁶ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.